PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL DIAZ PULIDO y OTROS
DEMANDADO : EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS y OTRO
RADICACION : 2015-00278

SEGUNDO. DECLARAR que los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS, son hijos biológicos de la señora ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS.

TERCERO. OFICIESE a la Notaría Única de Acacías y a la Notaría Primera de Villavicencio, para que se sirvan hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de los señores EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS folio 61 tomo 47 y de LUIA ALBERTO DIAZ CARDENAS indicativo serial número 5464236 respectivamente, como hijos de la señora **ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS**. En consecuencia quedaran inscritos como EDMAN ALIRIO DIAZ **DIAZ** y LUIS ALBERTO DIAZ **DIAZ**.

TERCERO. SIN condena en costas.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 **del**
14 FEB 2020

LEIDY YULIETH MORENO ALVARES
Secretaria

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL DIAZ PULIDO y OTROS
DEMANDADO : EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS y OTRO
RADICACION : 2015-00278

> *"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*

Con la normativa expuesta y dada la contundencia de la prueba científica, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, la conclusión inequívoca es que los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS no son hijos biológicos de la señora MARIA ESTER CARDENAS DE DIAZ, sino que son hijos de la señora ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS, razón por la cual mediante este proveído así se les declarará.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de los señores LUIS ALBERTO y EDMAN ALIRIO cambiará a efectos de agregar el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamarán LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ y EDMAN ALIRIO DIAZ DIAZ, hijos de la señora ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

Como quiera que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por cuanto ni siquiera la contestaron, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS, no son hijos biológicos de la señora MARIA ESTHER CARDENAS DE DIAZ.

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL DIAZ PULIDO y OTROS
DEMANDADO : EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS y OTRO
RADICACION : 2015-00278

PERICIAL

1. Resultado de examen de ADN realizado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya conclusión fue "*ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS no se excluye como la madre biológica de EDMAN ALIRIA DIAZ CARDENA. Es 13 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.99999%.*

ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS no se excluye como la madre biológica de LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS. Es 71 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.999999%".

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandado y la representante legal de la niña MARÍA CAMILA VARGAS RÍOS, mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil, norma que estaba vigente a la presentación de la demanda.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer la verdadera filiación de los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS y los demandados, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

3.1. PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento de los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS
2. Registro civil de nacimiento de los señores MARIA ELCY DIAZ CARDENAS, ISLENA DIAZ DE OJEDA, EDGAR ACIZAR DIAZ CARDENAS, OMAR OCAMPO DIAZ CARDENAS, ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS y ALBA STELLA DIAZ CARDENAS.
3. Registro civil de matrimonio entre los señores CRISTOBAL DIAZ PULIDO y MARIA ESTER CARDENAS DE DIAZ
4., Registro civil de defunción de MARIA ESTER CARDENAS DE DIAZ

Se condene en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2015 respecto de la impugnación de maternidad relacionada con la señora MARIA ESTER CARDENA DE DIAZ, en cuanto a la impugnación de paternidad relacionado con el señor CRISTOBAL DIAZ PULIDO, se rechazó por caducidad conforme el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

De ella y sus anexos se ordenó correrles traslado a los demandados por el término legal y se ordenó la vinculación de ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS

Notificados los demandados por aviso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el 7 de mayo de 2018, y en la que se realizó interrogatorio de parte a los demandantes, se hizo saneamiento del proceso y se fijó el litigio, como quiera que los demandados no comparecieron a la misma, se les otorgó el termino para que justificaran su inasistencia, vencido el cual, por auto de fecha 22 de mayo de 2018 fueron sancionados ya que no justificaron la inasistencia a la audiencia mencionada.

Igualmente, por auto de fecha 22 de mayo de 2018 se decretaron pruebas, entre las cuales se ordenó examen de ADN a los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS, a la vinculada ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS y a los restos mortales de MARIA ESTER CARDENAS DE DIAZ.

Pagado el valor de la prueba de ADN indicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y tomada la misma, allegado el resultado al Juzgado (31 de enero de 2020), se corrió traslado por secretaría (folio 133) sin que la misma hubiese sido objetada, por lo que el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CRISTOBAL DIAZ PULIDO y OTROS
DEMANDADO : EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS y OTRO
RADICACION : 2015-00278

SENTENCIA No. 16
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, que en este despacho adelantaron los señores CRISTOBAL DIAZ PULIDO, MARIA ELCY DIAZ CARDENAS, ISLENA DIAZ DE OJEDA, EDGAR ACIZAR DIAZ CARDENAS, OMAR OCAMPO DIAZ CARDENAS y ALBA STELLA DIAZ CARDENAS en contra de los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

Los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS son hijos biológicos de la señora ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS quien es hija de los señores CRISTOBAL DIAZ PULIDO y MARIA ESTER CARDENAS PEREZ.

Los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS fueron tratados como hijos de sus abuelos los señores CRISTOBAL DIAZ PULIDO y MARIA ESTER CARDENAS PEREZ, al punto de ser reconocidos como tales, sin embargo la realidad es que no lo son, ya que este reconocimiento de hizo en razón a proteger el buen nombre y la honra de la señora ANA LAUDICE.

El señor LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS aun a sabiendas que no es hijo biológico de la señora MARIA ESTER CARDENAS PEREZ decide reclamar su parte de la herencia que ella defirió como su hijo a sabiendas que no lo es, causando graves afectaciones a la salud del señor CRISTOBAL su abuelo, por cuanto se siente decepcionado del actuar del demandado.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS no son hijos biológicos de los señores CRISTOBAL DIAZ PULIDO y MARIA ESTER CARDENAS, sino que son hijos biológicos de la señora ANA LAUDICE DIAZ CARDENAS.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección del registro civil de nacimiento de los señores LUIS ALBERTO DIAZ CARDENAS y EDMAN ALIRIO DIAZ CARDENAS para que se corrija el apellido de los mencionados señores.